

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira (V.), doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Banco Finandina S.A.  
**Demandado:** José Otoniel Hinestroza Ayala  
**Radicación:** 76-520-40-03-002-2023-00390-01

### **OBJETO DE DECISIÓN**

Se procede a decidir el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** promovido por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira (V)**, mediante **auto interlocutorio No. 2284 del 26 de Febrero de 2023<sup>1</sup>**, respecto del proceso que inicialmente le fuera remitido por el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira** que había rechazado el asunto mediante **auto interlocutorio No. 1960 del 09 de agosto de 2023<sup>2</sup>**.

### **LAS RAZONES DEL RECHAZO**

Inicialmente el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira rechazó el conocimiento del asunto señalando que en el escrito de demanda se señaló como domicilio del demandado la carrera 42 No. 25-134 de Palmira, dirección que no se encuentra dentro de la categorización de comunas de Palmira que se encuentran distribuidas entre los Juzgados de Pequeñas causas, por lo que correspondería a los Juzgados Municipales.

Por su parte, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira sostiene como motivo de rechazo que, la actuación del Juzgado de Pequeñas Causas fue prematuro, toda vez que se demandaba el cobro del pagaré No. 1300464510 pero el presentado como anexo a la demanda correspondía al No. 1300368027 que se firma, no por José Otoniel -demandado-, sino por una tercera persona: Ana María Vera.

Por lo anterior, considera que existían "serias dudas" sobre la dirección de notificaciones pues mientras se demandaba a José Otoniel se anexaba el título valor firmado por Ana María y cuya dirección es diferente a la del primero. En tal caso, considera que, el primer juzgado debía inadmitir la demanda para aclarar esas dudas y no rechazar la

---

<sup>1</sup> Ítem009 del Cuaderno de Primera Instancia (CPI)

<sup>2</sup> Ítem 005 del CPI

competencia; sustenta esta postura en el auto de la CSJ AC3159 del 21 de julio de 2022.

## CONSIDERACIONES

**COMPETENCIA.** Sea lo primero señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso la competencia para resolver conflictos de competencia recae en el “funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos”, y en este caso este despacho es superior funcional del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira y del Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, juzgados de la misma especialidad y circuito, por lo este despacho encuentra demostrada la competencia para decidir el asunto.

**EL PROBLEMA JURÍDICO.** Corresponde responder la pregunta ¿Incurrió el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira en rechazo prematuro de competencia dentro de este proceso ejecutivo puesto bajo su conocimiento correspondiéndole inadmitir la demanda en lugar de rechazarla? La respuesta, se adelanta, es **negativa**, según pasa a explicarse:

Respecto del conflicto prematuro de competencia se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en diversas ocasiones reconociendo que en ciertas circunstancias el juez primigenio debe hacer uso de la inadmisión de la demanda antes que del rechazo de ella para aclarar situaciones que se presenten frente a la elección del fuero correspondiente para asignar competencia al asunto de que se trate.

Tales circunstancias tienen que ver con la falta de claridad en la redacción del acápite correspondiente de la demanda, por lo que una redacción incomprensible (AC5812 de 2021) o una redacción contradictoria (AC317 de 2022) que no de claridad al fuero elegido, entre varios posibles, da lugar a la obligación de resolver esas dudas. De modo que el juez está sometido a los “*elementos delimitantes expuestos explícita o implícitamente en la demanda, (...) [por lo tanto] está en la obligación de requerir las precisiones necesarias para su esclarecimiento, de manera que se evite su repulsión sobre una base inexistente, propiciando un conflicto antes de tiempo*” (CSJ AC1943-2019, may. 28, rad. 2019-01535-00, reiterada en CSJ AC383-2021, feb. 15, rad. 2021-00325) (resaltados propios).

En suma, la regla decantada en la Corte Suprema de Justicia indica que, ante la existencia de confusiones o imprecisiones en el fuero de competencia elegido por el demandante, cuando existen fueros concurrentes, se incurre en conflicto de competencia prematuro si el juez de la asignación inicial rechaza la demanda sobre una base

posiblemente inexistente, sin aclarar esas dudas, propiciando así un conflicto antes de tiempo.

Ahora bien, el punto central en discusión es que la demanda se dirige contra una persona de quien se indica un domicilio (ver ítem 3, fl 4 del plenario) que queda por fuera de los límites territoriales asignado al señor Juez Segundo de Pequeñas Causas de Palmira- hecho que no se discute por lo que no se ahonda en el mismo- pero el título base de ejecución allegado fue suscrito por otra persona cuyo domicilio es en Cali (ver pagaré y carta de autorización a ítem 4, fls 1,2 del expediente), siendo que el fuero de competencia se escoge con base en el domicilio del demandado. Es decir, en donde existe duda es, en cuanto a la persona a demandar, lo que implica inherentemente, en este asunto, la duda respecto de a quién correspondería la competencia.

Hasta acá lo anotado, en este punto, tendría razón el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira. **Sin embargo**, en su providencia éste omite considerar que en la forma en que se encuentra planteado el asunto, de todos modos, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Palmira no sería, en ningún caso, competente. En concreto, el conflicto eventual podría presentarse es: entre el Juez Civil Municipal de Palmira y el Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali o Civil Municipal de Cali (según corresponda a la asignación territorial de los primeros en esa ciudad) según si el ejecutado resulta ser el señor José Otoniel Hinstroza Ayala o la señora Ana María Vera respectivamente.

Si lo anterior es así, debe este juzgado centrarse en la razón de justicia y celeridad que sostiene la decisión en los casos de conflicto prematuro de competencia, que establece la misma Corte Suprema de Justicia: se busca evitar "su repulsión sobre una base inexistente, propiciando un conflicto antes de tiempo" y ello debe evitarse inadmitiendo la demanda para precisar esas confusiones precaviendo que es al menos posible que la competencia recaiga en ese primer despacho.

Es que la razón que da el primer juzgado para desprenderse de la competencia es que no le corresponde territorialmente el área en donde se encuentra el domicilio del demandado, lo cual es cierto sea que se demande a José Otoniel o Ana María Vera, por lo que en uno u otro caso deberá rechazar, de todos modos, la competencia asignada. En quien recae la posibilidad de tener asignada la competencia es solo el Juzgado Civil Municipal de Palmira o, eventualmente, su homólogo en Cali, entre quienes sí podría presentarse el conflicto de competencia y el cual debe intentarse evitar mediante el mecanismo de la inadmisión.

Así las cosas, se observa que no resulta prudente, por cuanto se violaría los principios de economía procesal y celeridad del proceso, devolver el asunto al primer juzgado

encartado pues éste tendría que inadmitir para, inevitablemente, separarse de la competencia del asunto, que es lo que se quería evitar en primer lugar. En tales circunstancias se estima más conveniente, de cara a la señalada economía procesal, que sea el segundo juzgado encartado el que, ante la posibilidad de tener asignada la competencia y ante la necesidad de aclararse los elementos del mismo, debía inadmitir la demanda con ese fin.

En síntesis de lo expuesto, se produjo un conflicto prematuro de competencia al haberse rechazado la misma por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira en quien podía recaer la competencia pero que se separó de la misma antes de realizar las averiguaciones pertinentes mediante la inadmisión de la demanda; mientras que el asunto no puede devolverse, en este caso, al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia de Palmira por cuanto en ningún caso a éste le correspondería el conocimiento del asunto, de manera que imponerle la inadmisión para requerir una precisión al respecto atentaría contra la economía procesal que debe resguardarse en estos asuntos.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el **conflicto de competencia** planteado en este proceso, por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, es prematuro.

**SEGUNDO: ORDENAR** que, sin necesidad de ejecutoria por carecer este auto de recursos, se devuelva el expediente de este proceso al **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira**, para que proceda de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO: INFORMAR** de esta decisión al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

lt

**Firmado Por:**  
**Luz Amelia Bastidas Segura**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d037047607902473903b47c3efae22f5283a6411ccd24aa81a780a2154a72a36**

Documento generado en 12/01/2024 01:40:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**